

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERÁN ORDENAR A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE SE ENCUENTREN EFECTUANDO PROPAGANDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UTILICEN O NO SU EMBLEMA PARTIDARIO, QUE SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA TALES ACTIVIDADES TANTO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E IMPRESOS COMO EN LAS CALLES O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DE ACCESO PÚBLICO, HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚE EL REGISTRO DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN O MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, QUE CONFORME A SUS NORMAS ESTATUTARIAS, DETERMINE CADA PARTIDO POLÍTICO

ANTECEDENTES

Durante el segundo semestre del presente año, diversos ciudadanos, militantes y simpatizantes de algunos partidos políticos han desplegado actos de proselitismo y promoción, a la que indebidamente se ha denominado precampaña electoral, con el fin de difundir la imagen y propósitos de quienes aspiran a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, aun cuando los partidos políticos no han iniciado un proceso interno de selección de candidatos.

Puede argumentarse que dichas manifestaciones de ideas políticas fuera de la regulación electoral, son realizadas por ciudadanos en pleno ejercicio tanto de sus derechos políticos a votar y ser votado como de las garantías de libre manifestación de ideas, libertad de escribir y publicar escritos, y libertad de reunión y asociación, consagradas respectivamente, en los artículos 35, fracciones I, II, y III; 6°, 7° y 9°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no tienen otra restricción que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público. No obstante, es necesario establecer que si el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales antes señalados, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, consecuentemente, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece en materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia *P./J. 2/2004*, que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de su competencia, y cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a*

la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral."

De lo anterior, se advierte que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al efecto, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, en relación con el 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede concluirse que la Carta Magna prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público para conformar la representación de sus órganos de gobierno.

Esta interpretación coincide con el criterio del Poder Judicial de la Federación, por el que definió el concepto de materia electoral en la Tesis Jurisprudencial número P./J. 25/99, cuyo tenor es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través

de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

Dentro de esta regulación constitucional adquieren especial relevancia los mecanismos que buscan garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos y los candidatos a puestos de elección popular, en igualdad de condiciones en la contienda electoral; entre ellas destacan el financiamiento público y privado y el establecimiento de límites a los gastos de campaña tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación en los órganos de gobierno.

Así, las actividades que de manera previa a la campaña electoral han venido desarrollando los ciudadanos que aspiran a ser candidatos a cargos de elección popular, no están encaminadas únicamente a que el aspirante se dé a conocer dentro del partido político al que pertenece o con el que simpatiza, es decir, no es sólo de carácter interno, sino que trasciende a toda la ciudadanía, puesto que se han formulado escritos, se realizan publicaciones, se presentan imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden tanto los aspirantes como sus simpatizantes.

Por tanto, el aspirante a candidato, a través de esta actividad preelectoral, busca no sólo dar a conocer sus cualidades personales e ideología política con el fin de conseguir el apoyo y respaldo del partido político al que pertenece, o pretende que lo postule, con el objeto de que éste lo designe y lo registre como candidato a un cargo de elección popular, sino que trasciende a la ciudadanía, lo que constituye una clara trasgresión al principio de equidad, en razón del posicionamiento que dicho aspirante puede lograr ante el electorado en detrimento de quienes concurren a la contienda electoral.

En ese contexto, la indebidamente denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionadas con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a los ciudadanos que se están postulando dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de la indebidamente denominada precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, estas actividades preelectorales deben tener como límites las disposiciones normativas que regulan los procesos electorales, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), todos de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia, la equidad y transparencia.

Asimismo, la autoridad electoral deberá establecer mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro, como ya se dijo, que el éxito de una indebidamente llamada precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

Válidamente puede decirse que las indebidamente llamadas precampañas electorales, al constituirse en aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, al influir en ellos de una manera o de otra; y al ser parte del sistema constitucional electoral, deben sujetarse a los límites y términos que establecen las leyes que al respecto ha emitido el Órgano Legislativo del Distrito Federal bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consolidan en el Código Electoral del Distrito Federal.

Ante el deber que impone la Carta Magna por un lado, de respetar las garantías aludidas y, por otro, de garantizar los principios de objetividad, certeza, imparcialidad e independencia en los procesos electorales y la libertad del sufragio, no debe atenderse literalmente a un precepto constitucional y desatender otros, sino de armonizar ambos principios.

En consecuencia, las garantías de libre manifestación de ideas, de libertad de escribir y publicar escritos, y de libertad de reunión y asociación, consagrada en los artículos 6°, 7° y 9° de la Constitución General de la República, deberán sujetarse a las prescripciones que en materia electoral establecen los artículos 41 y 116 de la propia Constitución y en particular los artículos 147 al 160 del Código Electoral del Distrito Federal, y sancionarse su inobservancia.

En este contexto, la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos debe sujetarse a lo que la propia Carta Magna y el Código Electoral del Distrito Federal establecen con relación a la renovación de los órganos de gobierno y a la libertad del sufragio.

Con base en lo anterior, el ciudadano aspirante a obtener una candidatura de elección popular por parte del partido al que pertenece o al que pretende lo postule, sólo podrá realizar publicaciones, propaganda, dentro de los plazos expresamente señalado para ello, a fin de garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

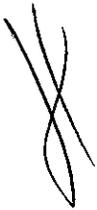
Por cuanto hace a la libertad de reunión y asociación, este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en lo que a la materia electoral corresponde. Lo anterior, porque el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, regula un tipo específico de asociación como lo son los partidos políticos, y al respecto establece que estas asociaciones políticas tienen como fin la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además, el precepto en cita señala expresamente que estas asociaciones (Partidos Políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que al caso interesa, la disposición constitucional en cita establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones al señalar: "... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establece que para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, los partidos políticos deberán estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente, y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.



En cuanto a las prerrogativas de los ciudadanos de votar en elecciones populares y ser votados para un cargo público, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tuteladas por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede advertirse claramente, que no pueden aplicarse en forma aislada, ya que se encuentran totalmente vinculadas a la materia electoral, de tal suerte que su ejercicio se regula conjuntamente con las disposiciones previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal.



De lo anterior, es de señalar que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular y para ello pretende ejercer las garantías y prerrogativas que consagran estos preceptos constitucionales, se sujeta, voluntariamente, a las prescripciones que en materia electoral contemplan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitución, dado que, como se dijo en párrafos precedentes, las precampañas políticas forman parte de la materia electoral al encontrarse vinculadas directamente con los procesos electorales.

Por otro lado, es importante señalar que con base en sus disposiciones estatutarias, los partidos políticos pueden realizar una contienda interna para la selección de candidatos a un cargo de elección popular. En dicho proceso interno bien puede darse un proceso de difusión para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes y lograr la postulación a un cargo de elección popular; a dichos actos se ha llamado actos de precampaña. Sin embargo, dicha difusión del proceso interno de selección de candidatos, y la propaganda que desplieguen los aspirantes deberá evidenciar con claridad que se trata de un proceso interno de selección de candidatos; que los aspirantes no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular, ni soliciten el voto para acceder al mismo, ni hacer un llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

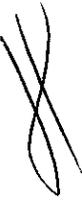
Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral. De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Así, por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos de los partidos políticos, no constituyen actos anticipados de campaña como le establecen las tesis relevantes identificadas con los rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”** y **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares)”** visibles en las páginas 327 y 810 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y deberá realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido.

De lo anterior, claramente podemos destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, los actos de campaña electoral son aquellos que inician los candidatos a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva que realiza la autoridad electoral, mismos que deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; los actos de precampaña, atento al criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional serán aquellos que realizan los partidos políticos, aspirantes y militantes, dentro de un proceso de elección interna, con base en sus disposiciones estatutarias; y finalmente, los actos anticipados de campaña, son aquellos que se dan fuera de la temporalidad prevista en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal y fuera de un

proceso de selección interna de candidatos de algún partido político, y cuya realización contraviene el sistema electoral previsto en la Constitución General de la República y en el Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora, es de señalarse que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.



Así pues, los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2004, publicada bajo el rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**" visible en la página 212 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo señalado, los ciudadanos que realicen actividades de naturaleza electoral, los militantes y simpatizantes de los partidos políticos y los propios partidos políticos deberán sujetar su actuación a las disposiciones constitucionales de la materia y a las previstas en el Estatuto de Gobierno y en el Código Electoral del Distrito Federal por tratarse de disposiciones de orden público; particularmente, las previstas en los artículos 3º, 25, inciso a), 147 al 160, 275 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, así como los acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, realizar actos anticipados de campaña vulnera el principio de legalidad porque con dicha actuación se contravienen las disposiciones normativas y jurisprudenciales a las que se sujeta el sistema electoral de esta entidad federativa. También se vulnera el principio de equidad cuando con anticipación a los periodos legalmente establecidos, se promueve ante el electorado las cualidades y programas de quien aspira a un cargo de elección popular, rompiendo el equilibrio en la competencia, cuando el sistema electoral claramente busca la igualdad de condiciones; y quebrantaría el principio de certeza, toda vez que el electorado no tendría certidumbre de en qué momento inicia formalmente el proceso electoral y consecuentemente qué

campañas difunden las plataformas de los partidos políticos ni los programas de trabajo de quienes formalmente contendrán en el proceso electoral.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May, solicitó al Consejero Presidente someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el presente proyecto de acuerdo, en el que se propone que todos los actos anticipados de campaña que realizan los ciudadanos, militantes y simpatizantes de los partidos políticos, con la finalidad de obtener la postulación para un cargo de elección popular, deberán sujetar el ejercicio de las garantías y prerrogativas conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que la propia Constitución en materia electoral y el Código Electoral del Distrito Federal establecen, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los órganos de gobierno, y

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, teniendo como fines, entre otros: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal.*
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; asimismo, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
3. Que según lo dispone el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley; asimismo, que los recursos públicos de los partidos políticos deberán prevalecer sobre los privados y la ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal y que fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan

las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

5. Que según lo dispone el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene la atribución de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomaran en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
6. Que de conformidad con el artículo 121 del Estatuto de Gobierno, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio y la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
7. Que según lo dispone el artículo 122 del Estatuto de Gobierno, la ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
8. Que el artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal señala que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, así como que tal ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas, entre otros, con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos; faltas y sanciones electorales; y la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.
9. Que el artículo 2° del Código de la materia, dispone que para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.
10. Que conforme lo establece el artículo 3° del Código Electoral local, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, estando obligado a preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, que para el debido cumplimiento de sus funciones las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Igualmente precisa que la interpretación y aplicación del citado Código se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que el artículo 4°, inciso a), en relación con el 25, ambos del Código Electoral del Distrito Federal establece como derechos de los ciudadanos del Distrito Federal el votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables para asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones libres y auténticas, y su conducta deberá ajustarse a los principios del estado democrático.
12. Que de acuerdo con el artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia.
13. Que conforme lo establece el artículo 19 del Código Electoral local, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales. Asimismo, que las asociaciones políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado Código.
14. Que el artículo 24 del Código de la materia, establece como un derecho de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en tal ordenamiento, en el proceso electoral.
15. Que de acuerdo con el artículo 25, incisos a), c) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, son obligaciones de las asociaciones políticas, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales; conforme a sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
16. Que conforme lo dispone el artículo 26 del Código Electoral local, es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos de este Código.
17. Que según lo señalado en el artículo 32 del Código Electoral del Distrito Federal, en el financiamiento de los partidos políticos debe prevalecer el financiamiento público sobre los otros tipos de financiamiento.

18. Que el dispositivo citado también establece los diversos tipos de financiamiento que pueden ser obtenidos por un partido político, además del público, como son: el financiamiento de la militancia, de los simpatizantes, el autofinanciamiento y el constituido mediante rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como el financiamiento de carácter federal.

19. Que según se establece en el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrán realizar aportaciones o donativos a las asociaciones políticas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las siguientes personas:

"a) Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

b) Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

c) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

e) Las personas jurídicas mexicanas de cualquier naturaleza; y

f) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública"

Además, dispone que las Asociaciones Políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

20. Que según dispone el artículo 35 del Código Electoral del Distrito Federal, el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario fundamentalmente se constituirá con las cuotas de sus militantes y las aportaciones de sus simpatizantes.

21. Que de acuerdo con el artículo 36, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento.

22. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales teniendo como fines, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

23. Que las normas electorales, al ser de orden público, resultan de observancia obligatoria para todos los individuos cuyas acciones se sitúen en el ámbito electoral,

con independencia de que ostenten filiación partidaria o se presenten como ciudadanos no pertenecientes a algún partido político.

Por lo anterior, y con base en lo dispuesto por los artículos 1° y 4°, inciso a), en relación con lo dispuesto en los numerales 25, inciso a) y 275, todos del Código Electoral del Distrito Federal, es dable concluir que los ciudadanos que lleven a cabo actos que por su naturaleza correspondan a aquellos considerados de la materia electoral, deben observar las disposiciones que el legislador estableció en el citado ordenamiento y sujetarse a la competencia de esta autoridad.

24. Que como lo dispone el artículo 54 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con un Consejo General que será el órgano superior de dirección de éste.

25. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 60, fracciones I, inciso b), XI, XV y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el desarrollo de las elecciones; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este ordenamiento; vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las Asociaciones Políticas se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; *dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

26. Que según lo establece el artículo 103 del Código de la materia, las autoridades del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.

27. Que el Código Electoral del Distrito Federal contiene un Libro Quinto denominado "De los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana", en el cual se establecen las normas que regulan los actos tendientes a la preparación, jornada electoral, cómputos y declaratoria de validez de las elecciones constitucionales que se celebran para renovar diversos cargos de elección popular, entre las cuales resulta relevante destacar aquellas contenidas en los artículos 137, 143, 144, fracción II, inciso b), y 148, que respectivamente establecen: el período en que da inicio el proceso electoral; los períodos de registro de candidatos a cargos de elección popular; el requisito de que los candidatos que pretendan registrar los partidos políticos para contender en un proceso electoral fueron elegidos conforme a sus normas estatutarias; y el período en que tienen verificativo las campañas electorales.

28. Que conforme lo señala el artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

29. Que según lo dispone el párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

30. Que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

"a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

...

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

31. Que igualmente los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Electoral del Distrito Federal conforman un régimen al que se sujetará la propaganda de los partidos políticos y que, si bien tales disposiciones se encuentran fundamentalmente orientadas a la regulación de la propaganda de carácter electoral, ello no implica que en otros momentos de la vida política esté legitimada la realización de conductas distintas a las promovidas por tales normas, por lo que debe procederse a su observancia en todo tiempo.

32. Que en el año 2003, el Instituto Electoral del Distrito Federal sustanció las quejas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y otrora Alianza Social en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales solicitaron que se investigaran las actividades de propaganda efectuadas por éste, con motivo de su proceso de selección interna de candidatos y el origen de los recursos empleados para el efecto. El Consejo General del Instituto determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con la reducción del 20% de su ministración por el periodo de tres meses que equivalía a \$3,057,581.05 (tres millones, cincuenta y siete mil, quinientos ochenta y un pesos 05/100 MN), la cual fue reducida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a \$2,025,647.43 (dos millones, veinticinco mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 43/100 MN), equivalente al 13.5% de su ministración como consecuencia de un recurso de apelación presentado por el partido afectado.

33. Que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 16 de agosto de 2005, tomó un

acuerdo para "requerir a los partidos políticos la presentación de informes detallados respecto del origen, destino y monto de los recursos aplicados para el proselitismo de cada aspirante a contender y cada contendiente en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local de 2006, independientemente de que su propaganda ostente o no algún emblema partidario", el cual está vigente y firme al no haber sido impugnado.

34. Que derivado de su resolución al expediente TEDF-REA-007/2000, el Tribunal Electoral del Distrito Federal estableció una tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL1/2001, misma que resulta orientadora en el presente caso, al tenor de lo siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.
 TESIS RELEVANTE: TEDF005 .2EL1/2001
 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001".

35. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la materia que nos ocupa ha emitido diversas tesis tanto de jurisprudencia que, en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de cumplimiento obligatorio para esta autoridad electoral, como relevantes, que si bien no son obligatorias para esta autoridad electoral resultan orientadoras, y en cuyos criterios se establece que los actos anticipados de campaña provocan desigualdad en la contienda electoral, en razón de que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás candidatos; asimismo en dichos criterios se sostiene que los actos de difusión que generan los partidos políticos en sus procesos de selección interna, no constituyen actos anticipados de campaña, y establecen la obligación legal de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.”

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.”

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.
Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la

sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.” (Tesis de jurisprudencia)

36. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, emitió las tesis de jurisprudencia que ya se han analizado en los Antecedentes del presente documento y cuyo tenor es el siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

No. Registro: 182,136
 Jurisprudencia
 Materia(s):Constitucional
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIX, Febrero de 2004
 Tesis: P./J. 1/2004
 Página: 632”

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

No. Registro: 182,179
 Jurisprudencia
 Materia(s):Constitucional
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIX, Febrero de 2004
 Tesis: P./J. 2/2004
 Página: 451”>

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

No. Registro: 182,135
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 3/2004
Página: 633

37. Que de acuerdo con el carácter de entidades de interés público que les otorga el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la Tesis S3EL 107/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos actúan bajo el principio de libertad en todo lo que concierne a la definición de sus propuestas pragmáticas, la expresión de sus ideas y propuestas políticas y la determinación de las estrategias necesarias para alcanzar sus objetivos. Pero al mismo tiempo están sujetos a diversas disposiciones legales, tendentes a asegurar que sus actos se apeguen a lo dispuesto en la ley de la materia, particularmente en lo que concierne a los derechos político-electorales de sus afiliados, así como al legal origen, monto y destino de los recursos económicos que ellos mismos y sus eventuales candidatos empleen para sus actividades proselitistas y propagandísticas orientadas a la obtención del voto popular.
38. Que es pública y notoria, durante el segundo semestre de este año, la difusión por los medios masivos de comunicación, de propaganda de militantes y simpatizantes de distintos partidos políticos que han iniciado actividades de promoción con miras a participar en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por lo cual resulta relevante que tales actos de propaganda sean suspendidos en razón de que pueden generar responsabilidades a los propios partidos políticos debilitando con ello el régimen de partidos establecido constitucionalmente, así como la equidad y la igualdad de condiciones que previó el legislador para todo proceso electoral, máxime si éste aún no se ha iniciado. Tal propaganda actualiza ventajas indebidas no previstas por la ley y que pueden confundir al electorado respecto de aquellos celebrados válidamente, con lo cual se acredita la relevancia del presente acuerdo por ser una cuestión de interés público.
39. Que igualmente constituye un hecho público que los aspirantes a participar en los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, están realizando propaganda a través de espectaculares, carteles, mantas, pendones, bardas y otros elementos para el efecto.
40. Que al tenor de las tesis anteriormente enunciadas, en ausencia de convocatorias de los partidos políticos a la celebración de procesos internos de selección de candidatos, y de registro de candidatos ante la autoridad electoral, los actos de proselitismo que actualmente se desarrollan pudieran corresponder con el concepto de actos anticipados de campaña, implícitamente prohibidos por la Ley.

41. Que como ha quedado expuesto en los considerandos anteriores, es clara la obligación que los partidos políticos tienen de supervisar la actuación de sus militantes o incluso simpatizantes que aspiran a contender por una candidatura, lo cual resulta de la mayor importancia, en virtud de que, de no hacerlo, el partido político estaría avalando situaciones que atentarían contra el principio de legalidad, actualizándose, como lo establecen los artículos 25 inciso a) y 275 del Código Electoral del Distrito Federal, la responsabilidad solidaria respecto de los actos efectuados por sus militantes o simpatizantes.
42. Que también es un hecho público que existen ciudadanos que aspiran a ser postulados a una candidatura en el próximo proceso electoral local, pero que a la fecha no militan ni están claramente vinculados con ningún partido, por lo cual la propaganda que efectúan actualmente, deberá sujetarse a las disposiciones normativas que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Distrito Federal.
43. Que la propaganda que efectúan los diversos aspirantes que actualmente llevan a cabo actos de promoción materia de este acuerdo, se encuentra fijada, colgada o pintada en diversos lugares, incluyendo el mobiliario y equipamiento urbano, con lo cual resulta evidente la inobservancia de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal.
44. Que atento a lo dispuesto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos tienen el deber de vigilar que las actividades de sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales y sus conductas se ajusten a los principios del Estado democrático.
45. Que en el caso de los procesos de selección interna de candidatos, la difusión de dicho proceso interno y la propaganda que desplieguen los aspirantes deberán evidenciar con claridad que se trata de un proceso interno de selección de candidatos; los aspirantes no podrán ostentarse como candidatos a un puesto de elección popular, ni podrán solicitar el voto para acceder al mismo ni hacer un llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección constitucional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 bases I y II, y 116 fracción IV y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 4°, inciso a), 18, 19, 24, 25, 26, 32, 33, 35, 36, fracción I, 52, 54 inciso a), 60 fracciones I, inciso b), XI, XV y XXVI, 72, fracción III, 103, 137, 143, 144 fracción II, inciso b), 147, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, y 275 del Código Electoral del Distrito Federal, y en las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes de los órganos jurisdiccionales federal y local que se citan, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Los partidos políticos deberán ordenar a sus militantes o simpatizantes que hayan expresado su aspiración a ser postulados a un puesto de elección y se encuentren efectuando propaganda, independientemente de que utilicen o no su emblema partidario, que suspendan de forma inmediata tales actividades, tanto en medios electrónicos e impresos como en las calles o en cualquier otro lugar de acceso público, hasta en tanto no se efectúe el registro de los participantes en el proceso interno de selección o mecanismo de designación de candidatos que, conforme a sus normas estatutarias, determine cada partido político.

SEGUNDO.- Los partidos políticos, a través de sus representantes en el Consejo General deberán comunicar a este Instituto, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al del inicio de vigencia del presente acuerdo, el cumplimiento del mismo y las acciones implementadas para el efecto.

TERCERO.- Se notifica a los partidos políticos que, en caso de no cumplir lo dispuesto en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo y continuar la difusión de la propaganda de sus militantes o simpatizantes, se iniciará el procedimiento administrativo para imposición de sanciones que corresponda por dicho incumplimiento.

CUARTO.- Los partidos políticos que efectúen un proceso de selección interna de candidatos, deberán comunicarlo por escrito al Instituto dentro de los tres días posteriores a su inicio. La difusión de dicho proceso interno y la propaganda que desplieguen los aspirantes deberá evidenciar con claridad que se trata de un proceso interno de selección de candidatos; los aspirantes no podrán hacer un llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto en la elección constitucional.

QUINTO.- Los ciudadanos que no expresen vinculación con algún partido político, y que realizan campañas de promoción en la búsqueda de una posible postulación o designación por alguno de éstos, como candidatos a un cargo de elección popular, deberán sujetar sus actividades de propaganda a las disposiciones constitucionales y legales a que se hace referencia en al presente Acuerdo.

SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a las direcciones distritales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, efectuar las acciones y erogaciones necesarias para verificar el cumplimiento del presente acuerdo, a través de monitoreos en radio y televisión, así como en recorridos que den cuenta de la propaganda fijada, adherida o pintada en cualquier espacio de la vía pública y en anuncios espectaculares.

SÉPTIMO.- Notifíquese en forma personal el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General; publíquese los puntos de acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios de difusión que determine la Unidad de Comunicación Social del Instituto;

asimismo, fíjese este acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados, y publíquese en el Sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx.

OCTAVO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

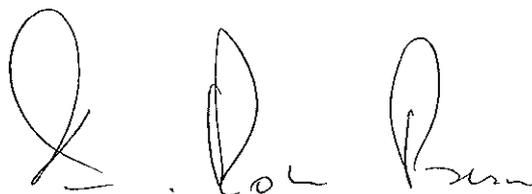
Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos de los CC. Consejeros Electorales presentes, y en lo particular, lo referente a los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO y SEXTO, aprobados en los términos del proyecto original por cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Javier Santiago Castillo y un voto en contra de la Consejera Electoral Rosa María Mirón Lince, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri